



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002174-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2989-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ALYSSA NADIR MEZA PINEDO
ENTIDAD : UNIDAD EJECUTORA 305 EDUCACION NAUTA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR DOS (02) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ALYSSA NADIR MEZA PINEDO contra la Resolución Directoral Nº 004312-2023-GRL-GREL-NAUTA-D del 20 de octubre de 2023; toda vez que los recursos administrativos no pueden ser ejercitados de manera simultánea.*

Lima, 19 de abril de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 004250-2022-GRL-DREL-UGEL-NAUTA-D del 13 de octubre de 2022¹, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Loreto Nauta (Unidad Ejecutora 305 Educación Nauta), en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora ALYSSA NADIR MEZA PINEDO, en adelante la impugnante, quien se desempeñaba como docente contratada de la Institución Educativa Nº 6010251, en adelante la Institución Educativa, por haber inasistido de manera injustificada a su centro de trabajo, de acuerdo al siguiente detalle:

Meses	Días	Total de inasistencias
Mayo	25, 26, 27, 30 y 31	05 días hábiles
Junio	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9	07 días hábiles
Total de días de inasistencias injustificadas		12 días hábiles

Con lo cual habría incumplido el deber previsto en el literal e) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial², incurriendo, presuntamente, en la falta

¹ Notificada a la impugnante el 25 de octubre de 2022.

² Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, modificada por Ley Nº 30541.

"Artículo 40º.- Deberes

Deberes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

prevista en el literal e) del artículo 48º de la referida norma³, concordante con el numeral 82.4 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED⁴.

2. El 2 de noviembre de 2022, la impugnante presentó sus descargos señalando principalmente lo siguiente:
 - (i) El 5 de mayo estuvo mal de salud, por lo que tuvo que recurrir al Centro de Salud, hasta el 7 de mayo de 2023.
 - (ii) El 8 de mayo de 2023 viajó a la ciudad de Iquitos para recibir tratamiento de salud.
 - (iii) Se incorporó el día 16 de mayo de 2022.
 - (iv) Con Memorándum Nº 01514-2022-GRL-DRTEL-DUGEL-LN-DAA-UPER del 9 de mayo de 2022, se autorizó su desplazamiento por racionalización a la IIE-Nº 60940-SAN ANTONIO – URARINAS, donde se incorporó el 16 de mayo de 2022, anulándose posteriormente dicho desplazamiento, retornando a su lugar de origen el 14 de mayo de 2022.
3. Mediante Resolución Directoral Nº 004312-2023-GRL-GREL-NAUTA-D del 20 de octubre de 2023⁵ la Entidad resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por dos (2) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado el incumplimiento del deber previsto en el literal e) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, incurriendo en la falta contemplada en el literal e) del artículo 48º de dicha norma, conforme a los considerandos contenidos en la resolución impugnada.
4. El 6 de noviembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 004312-2023-GRL-GREL-NAUTA-D, de acuerdo a

Los profesores deben:

(...)

e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo".

³ Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, modificada por Ley Nº 30541.

"Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses".

⁴ Que establece que el abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48º de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal.

⁵ Notificada a la impugnante el 26 de octubre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

lo previsto en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la Ley N° 27444⁶ (vigente artículo 219). Al respecto, la impugnante preció que se habría vulnerado el debido procedimiento, y que no cometió abandono de cargo alguno. Asimismo, presentó nueva prueba instrumental, sustentada en diversos documentos, tales como su registro asistencia.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 17 de noviembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 004312-2023-GRL-GREL-NAUTA, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo, bajo los mismos argumentos expuestos en su recurso de reconsideración.
6. Con Oficio N° 994-2023-GRL-GREL-DUGEL-LN-UPER del 21 de noviembre de 2023, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
7. Mediante los Oficios N°s 9235 y 9234-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación presentado había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley del

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración.-

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁷ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁸, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁰, y el artículo 95° de su

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁸ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹⁰ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹¹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹², en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹³.

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de

¹¹Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹² El 1 de julio de 2016.

¹³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la procedencia del recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 004312-2023-GRL-GREL-NAUTA-D del 20 de octubre de 2023

13. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución Directoral Nº 004312-2023-GRL-GREL-NAUTA-D, se advierte que este fue presentado el 17 de noviembre de 2023. Sin embargo, se verifica que **el 6 de noviembre de 2023**, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el **mismo acto administrativo**. En ese sentido, se aprecia que la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 004312-2023-GRL-GREL-NAUTA-D sin tener en cuenta el plazo de quince (15) días hábiles que tenía la Entidad para emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra éste.
14. Al respecto, sobre la presentación simultánea de los recursos administrativos, es necesario resaltar lo establecido en el artículo 224º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444¹⁴, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, el mismo que señala que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente; lo que implica que no se puedan presentar dos recursos administrativos al mismo tiempo.
15. En esa línea, Morón Urbina señala: *"nuestro ordenamiento acoge la regla de interposición específica de los recursos, impidiendo la presentación de algún otro **hasta luego de conocer la notificación de la resolución del primero o cuando pueda presumir negada su impugnación**"*¹⁵. [Resaltado y subrayado agregados]
16. Estando a lo expuesto, en el caso bajo análisis se advierte que la impugnante presentó recurso de apelación sin esperar el pronunciamiento de la Entidad acerca del primer recurso (reconsideración), y pese a que la Entidad aún se encontraba dentro del plazo previsto para resolver el mencionado pedido, conforme a lo

¹⁴Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

"Artículo 224º.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente".

¹⁵Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décimo Tercera Edición, Gaceta Jurídica, Tomo II, Lima, 2018.p. 226.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 31603¹⁶.

17. Por tanto, teniendo en cuenta que la impugnante ha interpuesto recurso de reconsideración y recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 004312-2023-GRL-GREL-NAUTA-D de manera simultánea, puesto que no esperó, que previamente se resuelva el recurso de reconsideración, o transcurra el plazo para entender que su recurso de reconsideración fue denegado, corresponde precisar que el recurso de apelación deviene en improcedente, quedando expedito el derecho de la impugnante de cuestionar vía recurso de apelación el acto administrativo¹⁷ **que se pronuncie expresamente sobre su recurso de reconsideración**, de considerarlo pertinente y previo cumplimiento de los requisitos previstos para tal efecto.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ALYSSA NADIR MEZA PINEDO contra la Resolución Directoral N° 004312-2023-GRL-GREL-NAUTA-D del 20 de octubre de 2023; toda vez que los recursos administrativos no pueden ser ejercitados de manera simultánea.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ALYSSA NADIR MEZA PINEDO y a la UNIDAD EJECUTORA 305 EDUCACION NAUTA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD EJECUTORA 305 EDUCACION NAUTA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 218º.- Recursos administrativos"

218.1 (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

¹⁷ Debidamente notificado, en el marco del TUO de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal del Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal del Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal del Servicio Civil

PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 8 de 8

www.servirgob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

